



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
OFICIO: OIC/067/2021

MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

Con un cordial saludo notifico a usted, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Entrega
Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que tenga a bien presentar ante este Órgano
Interno de Control, un informe detallando el estado que guarda la Sala a su cargo, el cual deberá contener
la información del artículo 20 de la mencionada Ley, dentro de los primeros quince días hábiles al inicio
de su segundo periodo constitucional o posteriores a su ratificación.

Agradeciéndolo de antemano sus finas consideraciones, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

GUADALAJARA, JALISCO, A 4 CUATRO DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

L.C.P. JESÚS JIMÉNEZ CÁZARES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, JALISCO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



FECHA 4- oct-21

mon. f.

RECIBI

Sin anexos.



**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E**

Mediante oficio OIC/067/2021 recepcionado con fecha 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno y con fundamento en el numeral 15 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco a realizar el **INFORME** en el que se precisa el estado actual que guarda el despacho a mi cargo, es decir, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; bajo las siguientes consideraciones:

El día 14 catorce de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, mediante el Dictamen Legislativo 125/LXII/21 de la LXII Legislatura del Estado, se determinó ratificar mi nombramiento de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 15, establece que:

Artículo 15. *Los servidores públicos que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, o resulten reelectos al término de un proceso electoral, deberán presentar ante el órgano de control interno de la entidad pública de que se trate, un informe detallando el estado que guarda el despacho a su cargo, el cual deberá contener la información del artículo 20 de la presente Ley, dentro de los primeros quince días hábiles al inicio de su segundo periodo constitucional o posteriores a su ratificación.*

El citado precepto, en lo que aquí interesa, establece que todo servidor público que al término de su ejercicio haya sido ratificado o reelecto, estará obligado a presentar ante el órgano de control interno de la autoridad que se trate, un informe en el que se



precise el estado que guarda el despacho a su cargo, dentro de los 15 quince días hábiles posteriores a su ratificación.

De ahí que, tomando en consideración la fecha en la que fui ratificado como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me encuentro dentro del término previsto en el referido artículo.

En efecto, el artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 20. Los servidores públicos salientes de las entidades a que se refiere el artículo 1º. de la presente ley deberán preparar la información íntegra y detallada para la entrega de:

I. Los recursos humanos deberán contener siempre:

- a) La plantilla y expedientes de personal, tipo de nombramiento y adscripción; y
- b) La Relación de personal con licencia, permiso o comisión, área a la que esté comisionado y el período de ausencia.

II. Los bienes, derechos, recursos y obligaciones a su resguardo.

III. La información contable, presupuestaria, programática y financiera en los términos que señalan los artículos 47 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. El total de asuntos pendientes;

V. El Libro Blanco, cuando exista; y

VI. La demás documentación e información señaladas, en los reglamentos de las entidades respectivas y la que a juicio del servidor público saliente deba ser incluida.



Por lo que, para el debido cumplimiento del artículo en mención, se precisa lo siguiente:

1. En cuanto a la primera fracción, *"Los recursos humanos"*, se adjunta como **anexo 1** la plantilla proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Sala Unitaria a mi cargo, así como su tipo de nombramiento, al igual que el número del expediente personal el cual viene marcado en el mismo anexo como número de empleado. ¹
- 1.1 También, se hace de su conocimiento que a la fecha del presente informe, no se encuentra personal con licencia o permiso.
2. Por lo que respecta a la segunda fracción denominada *"Los bienes, derechos, recursos y obligaciones a su resguardo"*, se adjunta al presente informe como **anexo número 2** la relación detallada de los bienes muebles que tengo a mi resguardo. ²
3. En cuanto a la fracción tercera *"La información contable, presupuestaria, programática y financiera en los términos que señalan los artículos 47 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental"*, se informa que, por la naturaleza de la función que realizo (impartición de justicia), se hace de su conocimiento que la Dirección de Administración, por conducto de la Jefatura de Contabilidad es la encargada de la información contable.
4. Respecto a la fracción cuarta *"El total de asuntos pendientes"*, se informa que a la fecha se encuentran **66 sesenta y seis** expedientes pendientes de resolución de conformidad al término que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el cual se agrega como **anexo 3**.

¹ Información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este Tribunal.

² Información proporcionada por la Dirección de Administración de este Tribunal.

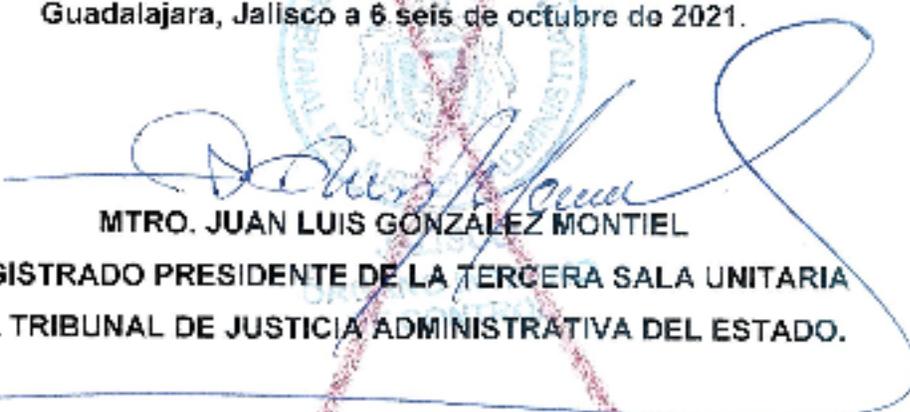


5. Por lo que respecta a la fracción quinta "El Libro Blanco", se informa que por la naturaleza de la función que realizó (impartición de justicia), no se maneja dicho libro.
6. En cuanto a la fracción sexta "La demás documentación e información señaladas, en los reglamentos de las entidades respectivas y la que a juicio del servidor público saliente deba ser incluida", se adjunta como anexo 4, un informe elaborado por el suscrito dirigido al Congreso del Estado de Jalisco, en el que se precisa el desempeño de la Tercera Sala Unitaria hasta el 8 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 6 seis de octubre de 2021.


MTRO. JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.



Hora: 14:55

Fecha: 06-10-2021

Firma: [Firma]

No. de promoción:

207

RHZ PLANTILLA DE PERSONAL

NUMERO DE EMPLEADO	NOMBRE DEL EMPLEADO	NO. GRUPO/ASIGNADO	UNIDAD O AREA DE ASIGNACION	CODIGO DE PLAZA	BASE / CONFIANZA	OBSERVACIONES
151	VIZCARRA CASILLAS JOSE GUILLERMO	SECRETARIO RELATOR	TERCERA SALA	010615004	confianza	
61	MARTINEZ PEREZ ROBERTO ISAIAS	SECRETARIO DE SALA	TERCERA SALA	010615001	confianza	
279	CORTES MATEOS HUGO DANIEL	SECRETARIO DE SALA	TERCERA SALA	010615002	confianza	
159	CARDENAS GAYTAN JOSE FELIX	SECRETARIO DE SALA	TERCERA SALA	010615003	confianza	
193	GUTIERREZ CALATA ALAN JESUS	ACTUARIO	TERCERA SALA	010615002	confianza	
185	FLORES VERDUZCO JORGE ASCENCIO GONZALEZ	ACTUARIO	TERCERA SALA	010625001	confianza	
178	MORICA	SECRETARIA A	TERCERA SALA	010637001	base	
188	ARCE CARLOZ ANA ROCIO	SECRETARIA B	TERCERA SALA	010666003	base	
184	GUZMAN MONTES JOSE ANTONIO	SECRETARIA B	TERCERA SALA	010609002	base	
255	DOMINGUEZ ORTIZ JELSY ELINA	SECRETARIA B	TERCERA SALA	010166001	base	
18	CRESO PEREZ EDITH ADRIANA	SECRETARIA B	TERCERA SALA	010636001	base	
182	TORRES SAAVEDRA NOHEMI	SECRETARIA D	TERCERA SALA	010606021	base	

Sl. No.	Particulars	QTY	UNIT	AMOUNT	DATE	REMARKS
001
002
003
004
005
006
007
008
009
010
011
012
013
014
015
016
017
018
019
020
021
022
023
024
025
026
027
028
029
030
031
032
033
034
035
036
037
038
039
040
041
042
043
044
045
046
047
048
049
050
051
052
053
054
055
056
057
058
059
060
061
062
063
064
065
066
067
068
069
070
071
072
073
074
075
076
077
078
079
080
081
082
083
084
085
086
087
088
089
090
091
092
093
094
095
096
097
098
099
100

EXPEDIENTES PARA DICTAR SENTENCIA, CON PERIODO DE ALEGATOS ABIERTO				
	EXPEDIENTE	ACTOR	F. INICIAL ETAPA	DIAS EN ETAPA
1	187/2011	JUAN CARLOS URANGA GARCÍA	23/08/2014	2007
2	115/2017	MARINA DE ALBA MARTINEZ	20/04/2017	1338
3	290/2012	RAMON REYNAGA ARAIZA	28/07/2018	1324
4	915/2018	GRUPO BACHAALANI SA DE CV	03/09/2019	772
5	1915/2015	GUILHERMO RAMOS LOPEZ	10/01/2020	543
6	398/2020	BARBARA FIZABETH BIZARRO MERCADO	04/09/2020	405
7	3108/2020	JORGE ARIEL NUÑO CORTAZAR	00/12/2020	309
8	3061/2020	ALFREDO MENDOZA ZAMORA	09/17/2020	309
9	189/2021	HUGO Y OTRO MEZA ENCISO	19/01/2021	178
10	2874/2020	JOSÉ MARIA GUTIERREZ MARTIN	23/04/2021	174
11	759/2021	FERNANDO CÉPEDA ESTRADA	25/05/2021	162
12	740/2021	ANABEL ASTORGA GUZMAN	15/06/2021	121
13	1787/2021	VIDAL PEÑA	23/06/2021	113
14	3184/2020	GUSTAVO ALVAREZ BARBOSA	24/06/2021	112
15	1372/2021	FRANCISCO DAVID REYNOSO MONDRAGON	25/06/2021	111
16	3291/2019	PATRICIA AMARO CRUZ	30/06/2021	106
17	1073/2019	CARLO MARIO ARELLANO ISLAS	30/06/2021	106
18	934/2021	MARIA ANGELICA GARCÍA TORRES	01/07/2021	105
19	3279/2020	JOSÉ GUADALUPE GODINEZ ZUÑO	07/07/2021	99
20	1973/2021	MARIANA SERVINO LUYA	07/07/2021	99
21	2256/2018	ISIDRO SANCHEZ GONZALEZ	07/07/2021	99
22	3285/2019	JOSE MAYUEL PADILLA	09/07/2021	97
23	2097/2020	ENRIQUE ARMENDARIZ BLIZ	09/07/2021	97
24	2010/2018	INMOBILIARIA CASCAHUIN SA DE CV	13/07/2021	94
25	1127/2021	ARMANDO GARCIA LOPEZ	14/07/2021	92
26	2011/2021	RUBEN AJGUSTO GONZALEZ LARES	14/07/2021	92
27	2126/2021	DAVID CORNEJO ANGLIANO	15/07/2021	92
28	2210/2021	RAUL MIOLLAN AVILES	02/08/2021	91
29	324/2021	ANA PAULINA MADRERO RAMIREZ	03/08/2021	75
30	294/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	03/08/2021	72
31	2237/2021	EDUARDO OROZCO GONZALEZ	05/08/2021	72
32	1639/2021	RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ	10/08/2021	70
33	1617/2021	ALMA ELENA GARCIA HERNANDEZ	10/08/2021	65
34	1359/2021	ASISTENCIA TÉCNICA EN SISTEMAS DE GESTIÓN E INOVACIÓN TÉCNICA	10/08/2021	65
35	1347/2021	SERGIO RAMIREZ GALLEGOS	10/08/2021	65
36	892/2021	MARIA CRISTINA GARCIA PEREZ	10/08/2021	65
37	2217/2021	JOSE REFUGIO MERCADO RODRIGUEZ	12/08/2021	63
38	1915/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZULUAGA	16/08/2021	59
39	377/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	16/08/2021	59
40	1675/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	17/08/2021	58
41	1663/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	17/08/2021	58
42	1821/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	17/08/2021	58
43	2402/2021	JOSE VARGAS OROZCO	17/08/2021	58
44	2377/2021	JORGE SOLIS CONTRERAS	17/08/2021	58
45	2273/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	17/08/2021	58
46	2411/2021	JORGE EDUARDO DE LA HUERTAS AGUILAR	18/08/2021	57
47	3154/2020	FRANCISCO GARCIA SOLIS	20/08/2021	55
48	2379/2020	H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZULUAGA	20/08/2021	55
49	2968/2020	JUAN ARRIAGA MUNGUIA	23/08/2021	52
50	1586/2021	SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO	26/08/2021	49
51	276/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZULUAGA	26/08/2021	49
52	3404/2020	CONTRALORIA DEL ESTADO	05/09/2021	41
53	1604/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TALA	03/09/2021	41
54	2048/2021	OMAR VAURRI SOLANO	03/09/2021	41
55	728/2021	RODRIGO REYES ARROYO	07/09/2021	37

56	2522/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	09/09/2021	35
57	2033/2019	ALEJANDRO OCHOA AGUILAR	09/09/2021	25
58	2324/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	14/09/2021	30
59	2272/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	15/09/2021	29
60	2614/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TALA	20/09/2021	24
61	3300/2019	MARIA DEL REFUGIO GOMEZ YAÑEZ	23/09/2021	21
62	1676/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TONALA	24/09/2021	22
63	2930/2021	H. AYUNTAMIENTO DE TALA	25/09/2021	23
64	157/2018	ELIAS ROBLES ANDRADE	26/09/2021	22
65	2963/2021	CARLOS ALBERTO RAMOS GOMEZ	24/09/2021	20
66	3141/2019	C&C CAPITAL SA DE CV	08/10/2021	6





**H. CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E**

Me presento ante esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de la manera más atenta y respetuosa, como aspirante a ser ratificado en el cargo público de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cargo que me ha brindado la oportunidad de servir a mi Estado bajo los principios de objetividad, rectitud, imparcialidad, honestidad y profesionalismo.

A manera de introducción, resulta oportuno señalar que, en principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el numeral 116 fracción III de la Constitución Federal¹, ha señalado, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, las bases siguientes:

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni recaerá el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes bases:

(...)

El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a II del artículo 88 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador, Jefe o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y puntualidad en la administración de justicia o que la conozcan por su honorabilidad, competencia y aptitud en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durante su ejercicio de su encargo (sic DDF 17-03-1987) si reúnen que reúnen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo hacen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servicios Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrevocable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)



- La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo –siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y su honestidad invulnerable.
- No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es de orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Para una mayor comprensión, se cita el siguiente criterio jurisprudencial, que es del siguiente rubro:

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en



función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que, en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opera a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorga la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el



*cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 175818 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 22/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1535 Tipo: Jurisprudencia)**

De las características señaladas, destaca que, las evaluaciones y ratificaciones de los Magistrados son actos que le interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así entonces, ante el derecho de ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor público judicial, ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser



ratificado, no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de los gobernantes y dependientes sólo de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de los siguientes epígrafes:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el sólo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia.



excelencia profesional y honrosidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burdaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burdado con la consecuencia lógica de que los gobernados no lograrían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la



entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190972 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 105/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 14 Tipo: Jurisprudencia)

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES

IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del

ALGUNOS INTERS
DE CONTAR



principio de inamovilidad judicial, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñan en el cargo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190971 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 106/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000. página 8 Tipo: Jurisprudencia)

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes



Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueron, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como



Magistrados, así como a la honra judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reeligirseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente



con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que si se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190970 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 107/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 30 Tipo: Jurisprudencia)

Por otra parte, se tiene que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán



de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De citado precepto normativo, se advierte que el derecho de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los ciudadanos, los siguientes principios:

a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita



pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;

d) De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Aunado a lo anterior, dicho principio constitucional trae implícito el procedimiento de ratificación de funcionarios judiciales, en razón de que la sociedad tiene el derecho de que se cuente con un cuerpo de Magistrados que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. De ahí que, es de suma importancia para la determinación de la ratificación del servidor público judicial.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia del siguiente texto:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN



OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantizan la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apoyada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que ostenta en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 171257 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a/J. 192/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Por lo que, se determina que el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional, así como la garantía de independencia de los poderes judiciales contemplado en el numeral 116 fracción III Constitucional, no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo proteger a los justiciables. En efecto, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así como la independencia de los poderes judiciales locales y organismos autónomos, tienen como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de magistrados y jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

De esta manera, considero relevante para el procedimiento de ratificación al cual será sometido, sean objeto de estudio los aspectos de *eficiencia, probidad, honorabilidad, honestidad, invulnerabilidad, buena fama, ética probada y profesionalismo* aspectos que servirán de base fundamental para la determinación final que en su momento llegue a tomar el H. Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

Por todo lo expuesto, expongo ante ustedes, mi convicción de que se reúnen en mí, todos y cada uno de los requisitos formales y materiales previstos en Título Sexto del Capítulo II de la Constitución del Estado de Jalisco, para ser ratificado como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como consta en el expediente respectivo.

De mi historial profesional, así como de los resultados cualitativos y cuantitativos de los que tendrán pleno conocimiento, se desprende que el suscrito he tenido un gran compromiso con la impartición de la justicia, ajustando siempre mi actuar a los principios de honestidad, imparcialidad, objetividad, independencia, excelencia, profesionalismo y demás que rigen la Administración de justicia en nuestro Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento sobre el porqué considero se me deba ratificar como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, les expreso que, siempre me he dirigido con rectitud y con un gran espíritu de servicio y



compromiso ante la sociedad, de conformidad al sistema de justicia moderno, atendiendo como lo he expresado en párrafos que anteceden, a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en cada asunto sometido a mi jurisdicción y competencia, he dado mi mayor esfuerzo, actualizándome en los criterios jurídicos, mejorando los esquemas argumentativos y de interpretación, integrando equipos de trabajo eficientes, buscando siempre el equilibrio entre el trabajo cualitativo y cuantitativo, pero esencialmente, respetando los derechos humanos de las partes, como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Lo anterior, en razón de que la función judicial, por excelencia, es la figura central del derecho para buscar la decisión justa de las controversias, y que al juzgador se le conoce como el director del proceso y garante del instrumento para la aplicación de la ley, y se debe garantizar un proceso válido que logre satisfacer los intereses de las partes.

Ahora bien, de conformidad a la legislación vigente al momento de mi elección como Magistrado, el H. Congreso del Estado de Jalisco, deberá proceder en los términos del artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, que es del siguiente tenor:

Art. 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, el término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el



expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

Lo anterior, en razón de que mediante Acuerdos Legislativos números AL-852/LX/14, AL-1038/LX/14, AL-1131/LXI/17 y AL-1132/LXI/2017, de fechas 15 quince de mayo y 18 dieciocho de septiembre, ambos de 2014 dos mil catorce, y 6 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete y publicado el 6 seis de mayo siguiente, respectivamente: en donde soy designado y tomo protesta de Ley en cumplimiento a diversas ejecutorias de amparo como Magistrado del otrora Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, en atención a lo establecido en el arábigo 23, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establecen los criterios para evaluar el trabajo realizado por los magistrados, los cuales son:

- a) *El total de asuntos turnados al magistrado;*
- b) *El total de asuntos resueltos por el magistrado;*
- c) *El total de asuntos turnados a la sala a la que pertenece el magistrado;*
- d) *El total de asuntos resueltos por la sala a la que pertenece el magistrado;*
- e) *El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes;*
- f) *El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo;*



- g) Las servidores públicos que auxilian al magistrado; y
- h) Las quejas presentadas en contra del magistrado y el sentido de su resolución.

Por lo que, para la valoración de los elementos cualitativos y cuantitativos del suscrito, adjunto al presente mi curriculum, así como copias certificadas de las constancias de estudio, los cuales se deberán de tomar en consideración, en razón de que con ellas se acreditan las exigencias previstas en el artículo 59 de la Constitución del Estado de Jalisco, ya que el suscrito soy mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, toda vez que no he sido suspendido o inhabilitado para ejercerlos, acredito ser nativo y que cuento con residencia en esta entidad federativa, cumplo con el requisito de edad (supuesto que fue demostrado desde el momento de mi designación en el cargo), acredito contar con la antigüedad necesaria del título profesional, y a su vez no he sido condenado por delito que haya ameritado pena corporal, o exista inhabilitación alguna.

Por lo anterior, me permito enunciar los siguientes datos:

En esa tesitura, para un mejor análisis de los datos cuantitativos previstos por la Ley, y, que permiten a este H. Congreso del Estado de Jalisco emitir un pronunciamiento imparcial, se insertan las siguientes tablas informativas, con los datos proporcionados por el Director de Informática del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y certificados por el Secretario General del mismo, información que se presenta en el siguiente orden:

a) Total de asuntos turnados al Magistrado:

Periodo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1.Demandas como Presidente de la Tercera Sala	982	1,778	2,566	3,168	2,899	3,548	3,678	3,378	21,796



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

2. Recursos de Apelación, Reclamación y Responsabilidad Patrimonial, ponente en Pleno de la III Sala Unitaria	178	241	275	232	0	0	0	0	927
	1,181	2,019	2,840	3,400	2,699	3,548	3,678	3,378	22,723

b) Total de asuntos resueltos por el Magistrado:

Periodo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1. Desechados	95	101	148	148	138	155	159	139	1,123
2. Sobreseimiento fuera de Sentencia	10	11	17	7	3	106	8	6	168
3. Sentencia Interlocutorias	31	36	36	42	20	23	16	4	206
4. Sentencias Definitivas	406	1,368	1,905	2,513	3,050	3,152	3,267	3,061	18,720
5. Ponente de Pleno									
Apelación	14	97	128	113	0	0	0	0	350
Reclamación	25	126	189	183	0	0	0	0	503
Responsabilidad Patrimonial	0	3	5	3	0	0	0	0	11
Aclaración de Sentencia	1	1	0	2	0	0	0	0	4



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Recusación	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Conflicto Competencial	0	2	0	0	0	0	0	0	5
Engrosos	3	9	21	18	0	0	0	0	61

De las tablas referidas con los incisos a) y b), se obtiene que; de 22,723 asuntos que me fueron turnados como Magistrado de Sala y como Ponente en el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, del periodo comprendido en los años 2014 al 2021, fueron resueltos 21,151 asuntos, lo que permite advertir, de un análisis porcentual, que existe un 93.08% de resolución de los asuntos turnados.

c) Total de asuntos turnados y resueltos a la Sala a la que pertenece el Magistrado:

Periodo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1. Demandas Iniciales	992	1,778	2,665	3,163	2,699	3,548	3,678	3,378	21,796

d) Total de asuntos resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado:

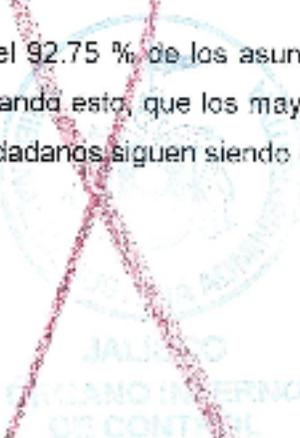
Periodo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1. Desochoados	95	101	148	148	138	195	159	138	1,123
2. Sobreseimientos	10	11	17	7	3	105	5	0	168
3. Sentencia Interlocutorias	31	36	35	42	20	23	15	4	206



4 Sentencias Definitivas	406	1,366	1,905	2,513	3,050	3,152	3,267	3,061	18,720
Resoluciones por año	512	1,514	2,105	2,710	3,211	3,478	3,449	3,210	20,217

De las tablas insertas relacionadas con los incisos c) y d), se advierte que, del periodo comprendido de 2014 a 2021, de los 21,796 juicios turnados a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fueron resueltos 20,217 asuntos, clasificados, entre 1,123 desechamientos, 168 sobreesidos, 206 sentencias interlocutorias y 18, 720 sentencias definitivas.

En ese sentido, se advierte que el 92.75 % de los asuntos turnados a la Tercera Sala Unitaria, han sido resueltos, significando esto, que los mayores índices porcentuales de las instancias presentadas por los ciudadanos, siguen siendo debidamente atendidas.





e) El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las Leyes:

Periodo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Comprende el Total de Asuntos del inciso "b"	505	1,792	2,446	3,012	3,211	3,478	3,449	3,210	21,151

f) Número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del Juicio de Amparo:

Magistrado de Pleno

Periodo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Amparos indirectos concedidos	2	3	7	2	0	0	0	0	14
Amparos indirectos negados	1	1	4	5	0	0	0	0	11
Amparos directos concedidos	17	14	25	38	0	0	0	0	95
Amparos directos negados	20	24	15	30	0	0	0	0	92



Magistrado de Sala

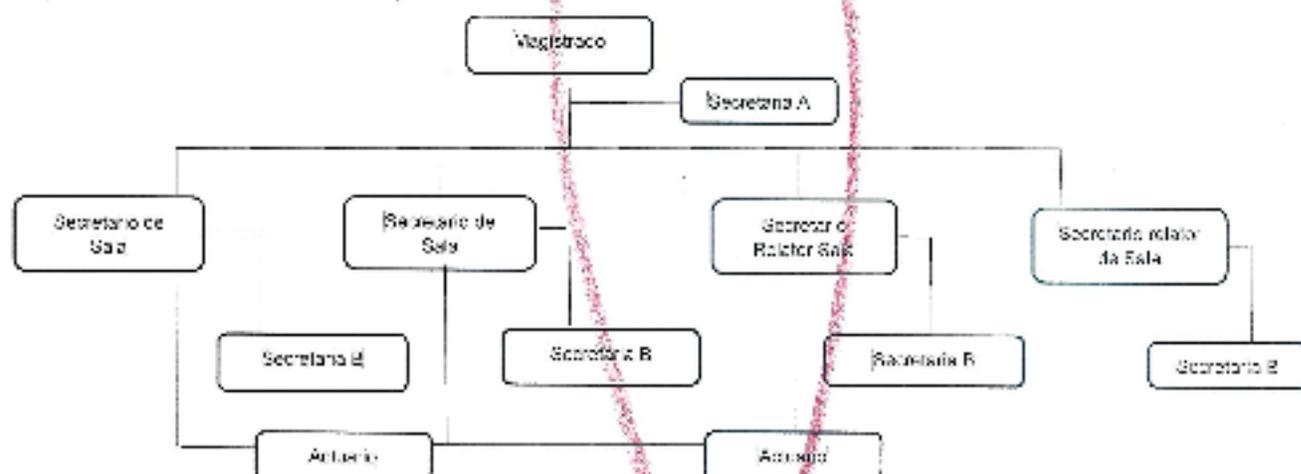
Periodo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Amparos indirectos concedidos	0	4	5	2	5	3	2	1	22
Amparos indirectos negados	3	4	2	0	4	7	5	1	26
Amparos directos concedidos	3	0	0	0	2	8	3	3	19
Amparos directos negados	4	4	0	0	2	8	5	3	26

Los anteriores datos arrojan que respecto a las resoluciones confirmadas o modificadas por medio del Juicio de Amparo, relativos a los periodos 2014 a 2021, fueron un total de 93 amparos, entre amparos directos e indirectos, cuyo sentido fue de 52 amparos negados y 41 amparos concedidos, lo que revela que tomando como referencia que durante ese mismo periodo (2014 a 2021), se resolvieron un total de 20,217 asuntos, solo el 0.46% de las resoluciones dictadas fueron modificadas a través del Juicio de Amparo.

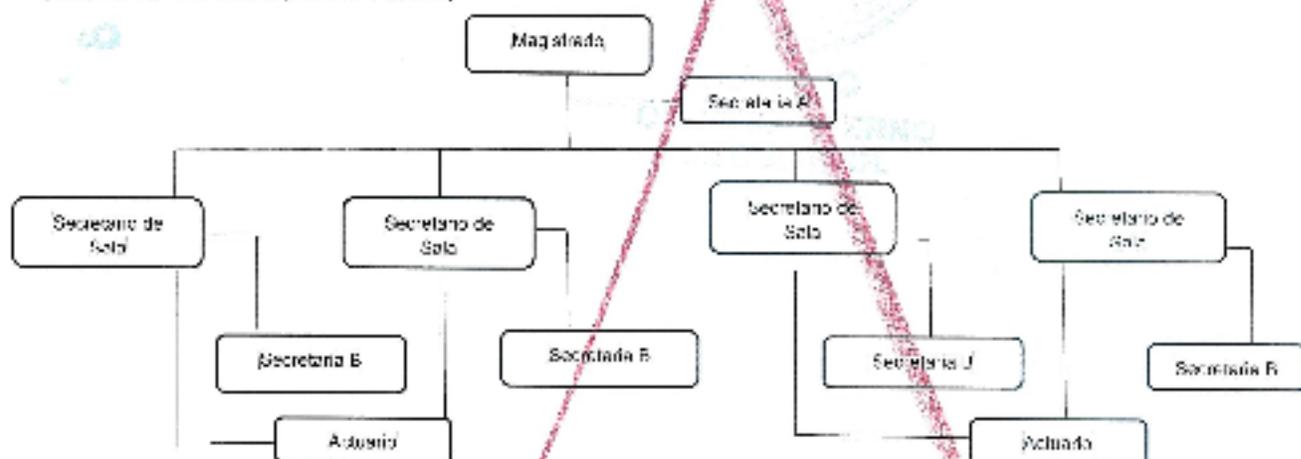


G) Los servidores públicos que auxilian la Magistrado:

(Marzo de 2014 a Diciembre de 2017)



(Enero de 2018 a 8 de septiembre de 2021)



- Con la observación que desde el año 2014 a la fecha se ha contado con exactamente el mismo número de personal adscrito a esta Tercera Sala.



16/10/21

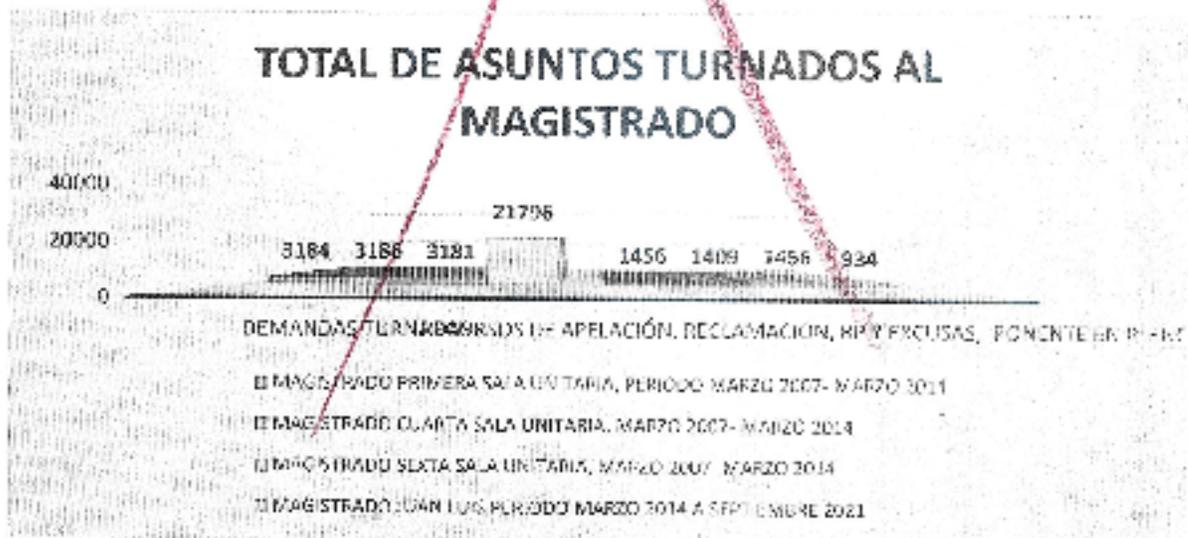
h) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución:

Relativo a este punto, se informa que ninguna de las quejas presentadas en mi contra en el Órgano Interno de Control del Tribunal fue calificada como fundada, y a la fecha no existe alguna en trámite.

Cabe señalar que desde que tomé protesta como Magistrado en el entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, tengo el honor de ser el presidente de la Primera Sala Colegiada integrada por los magistrados de la Primera, Segunda y Tercera Salas Unitarias, ésta última la cual presido.

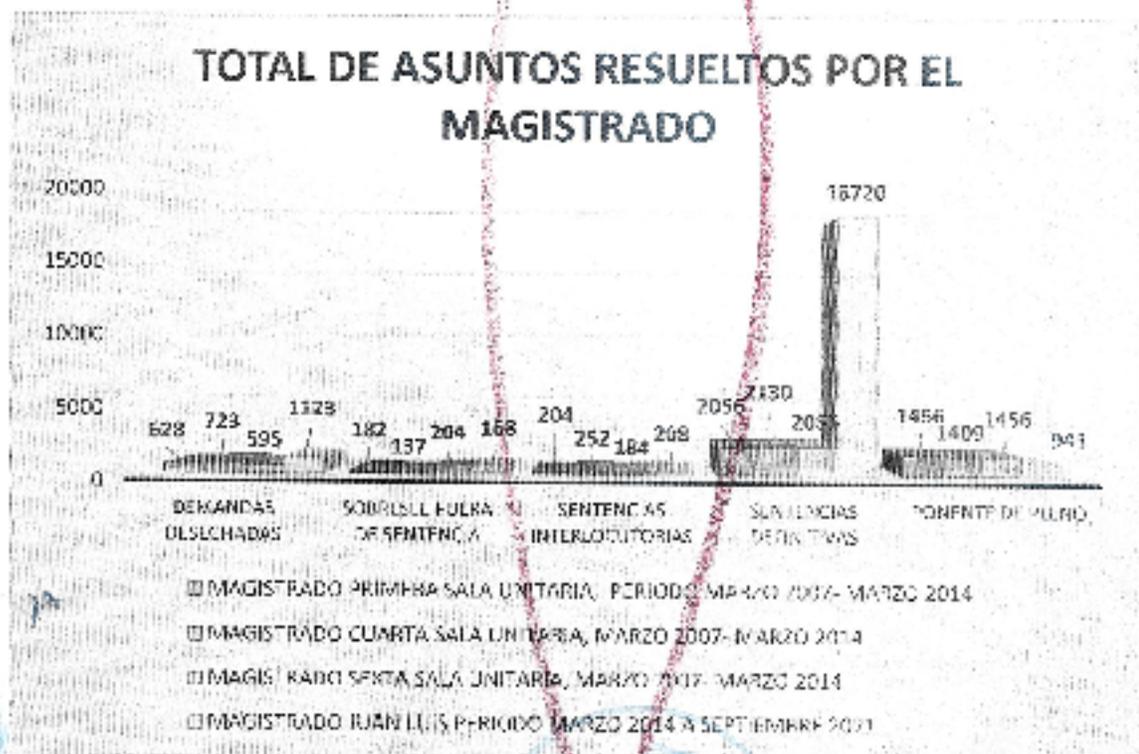
Por lo expuesto, me permito hacer de su conocimiento que las legislaturas pasadas de este H. Congreso tuvieron a bien ratificar a los Magistrados ahora adscritos a la Primera, Cuarta y Sexta Sala en el año 2014 dos mil catorce; y, recientemente en el 2019 dos mil diecinueve, al Magistrado de la Segunda Sala, en los términos previstos por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por el diverso 23 fracción XXI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que para una mejor apreciación de los elementos cuantitativos y cualitativos que se tomarán en cuenta al momento de la determinación correspondiente, pongo a su consideración los siguientes antecedentes comparativos en relación a esta Tercera Sala Unitaria.

a)

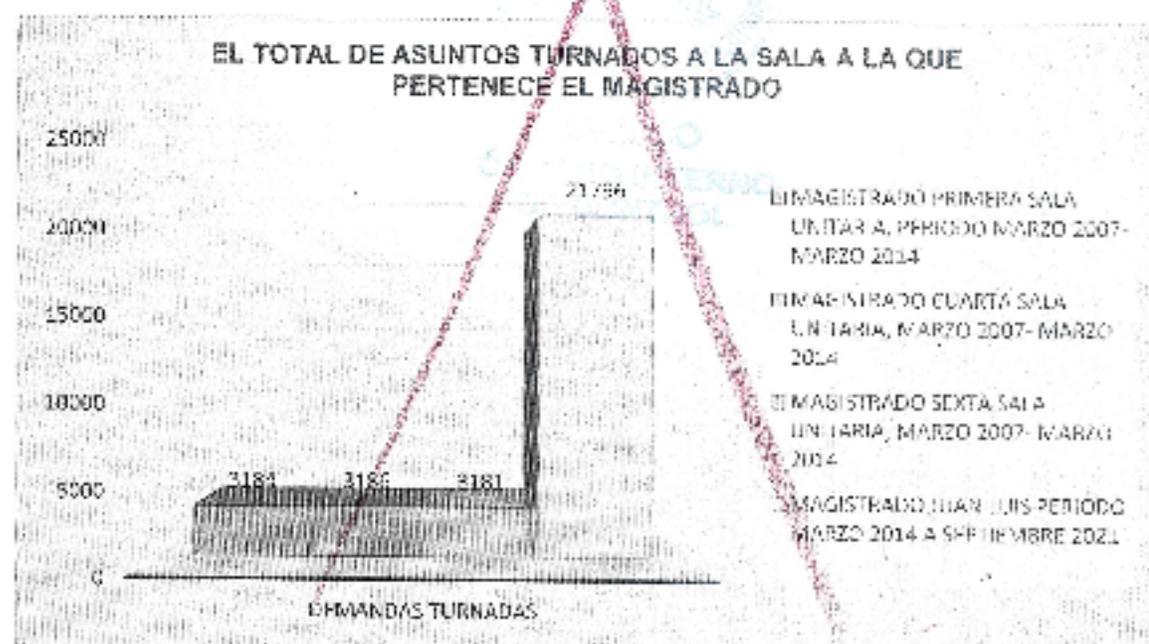




b)



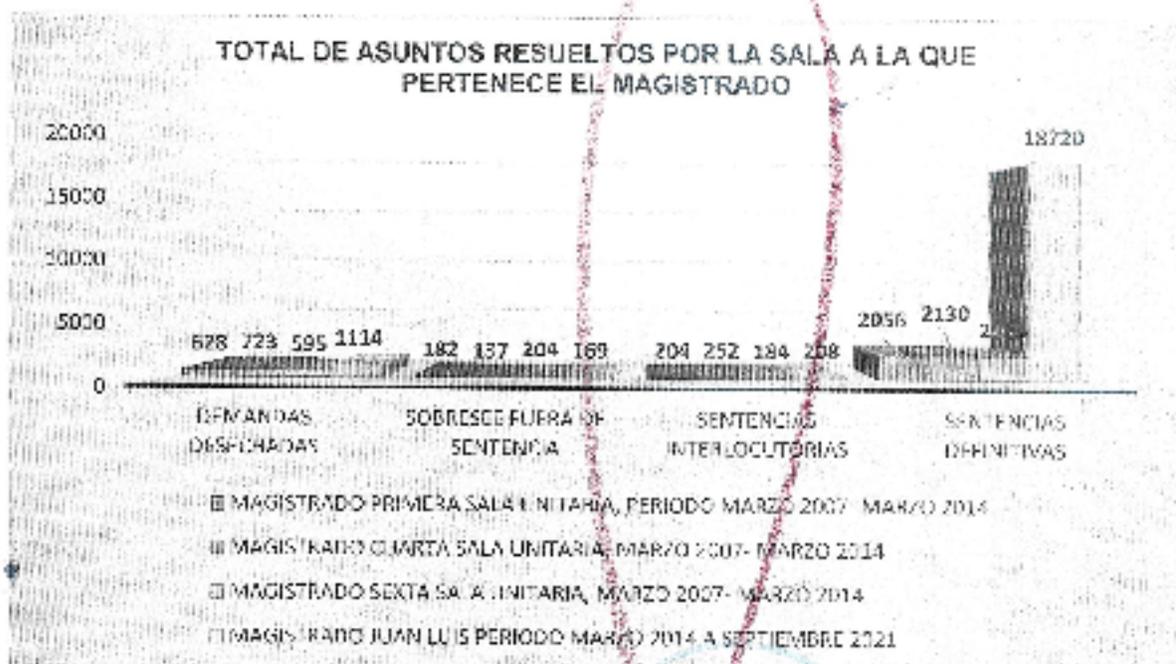
c)



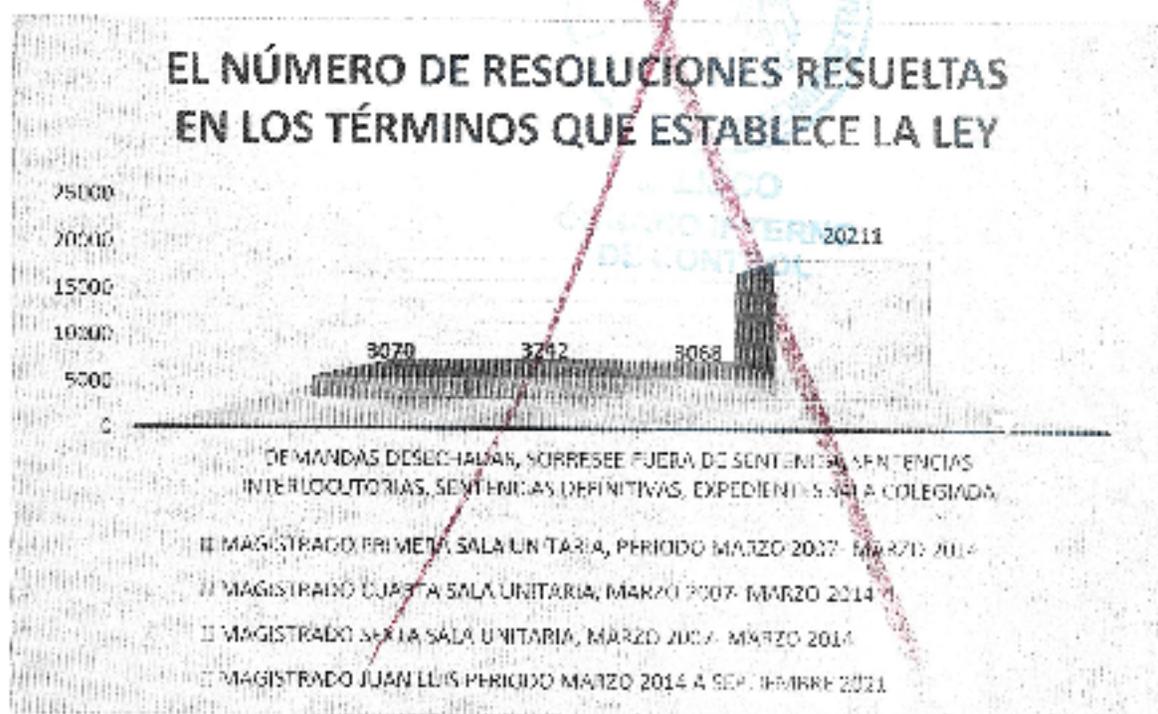


ST
40

d)

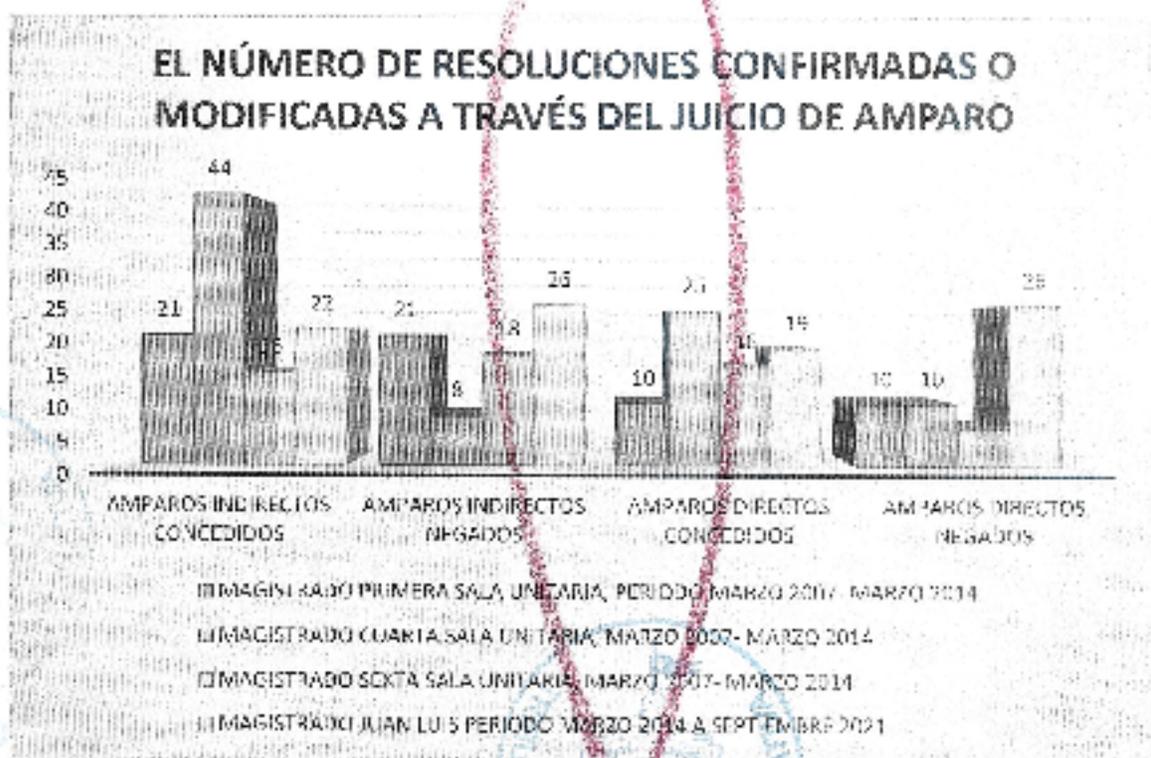


e)

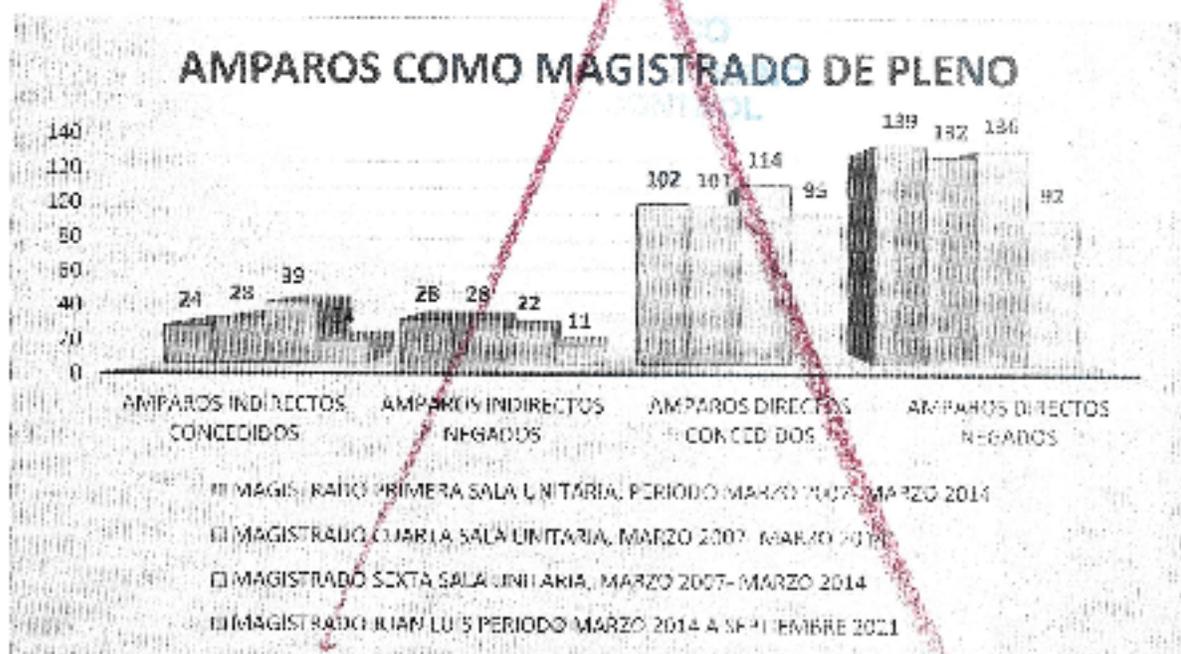




f)



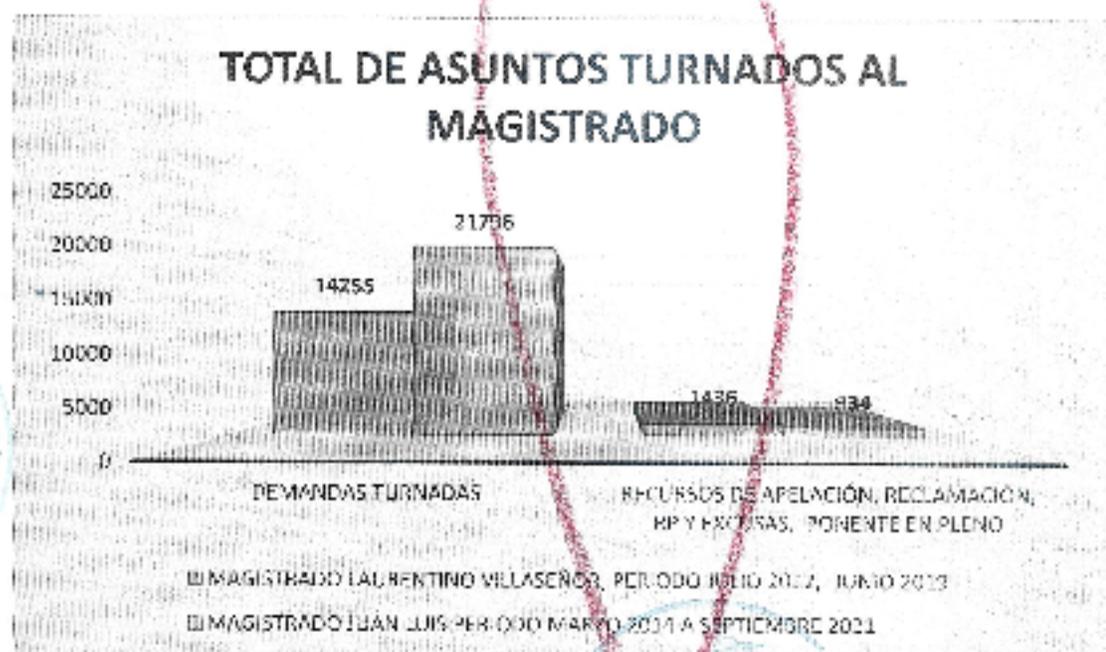
g)



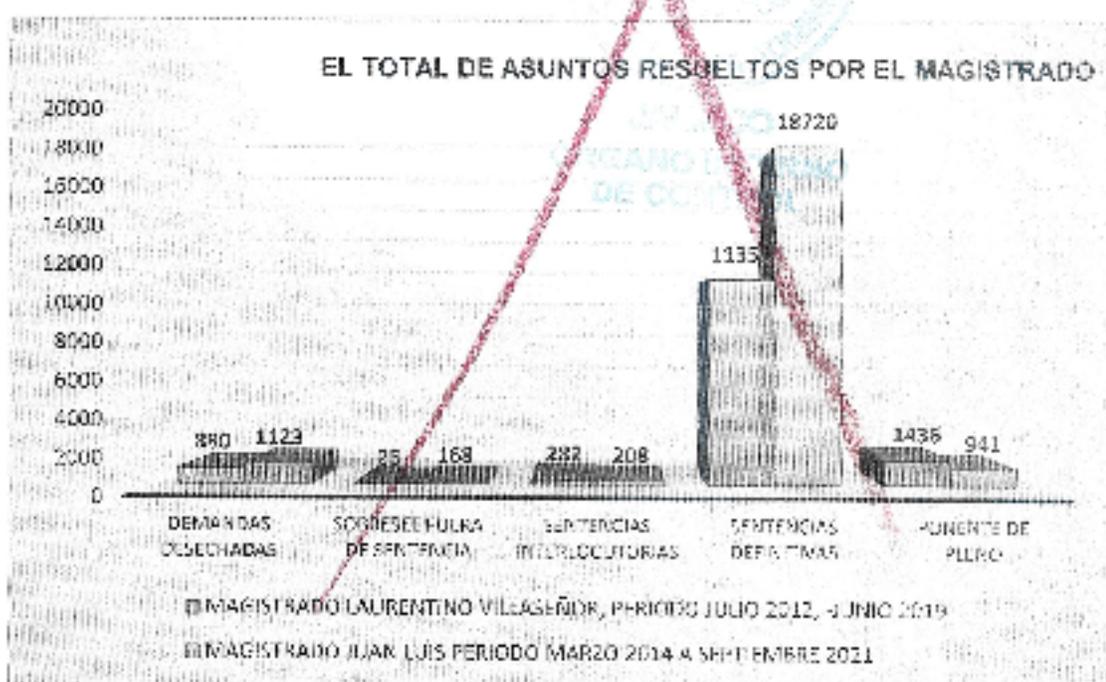


Y respecto a la Segunda Sala:

a)

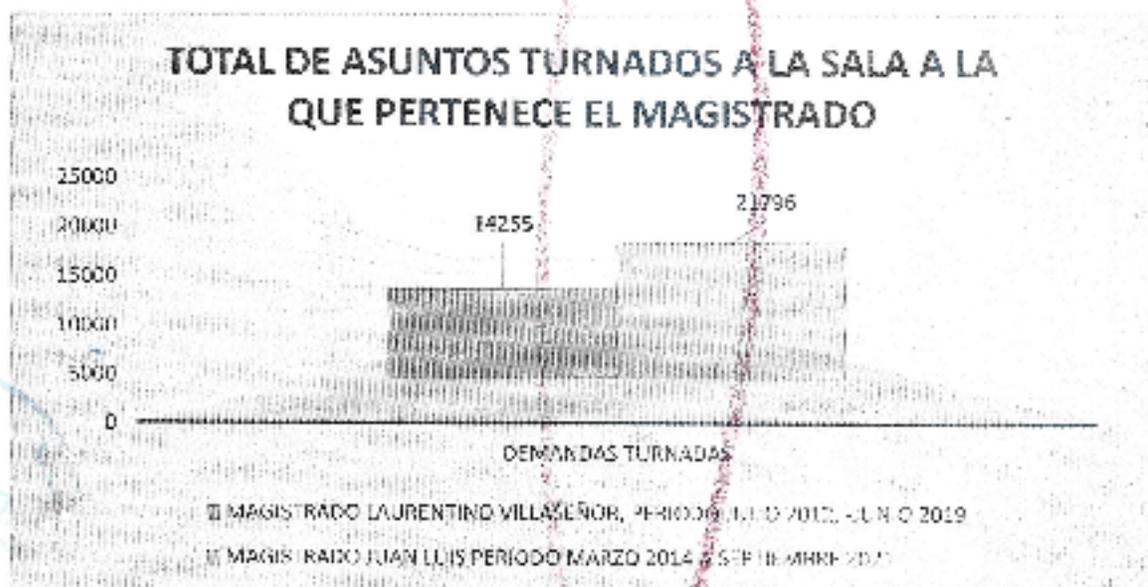


b)

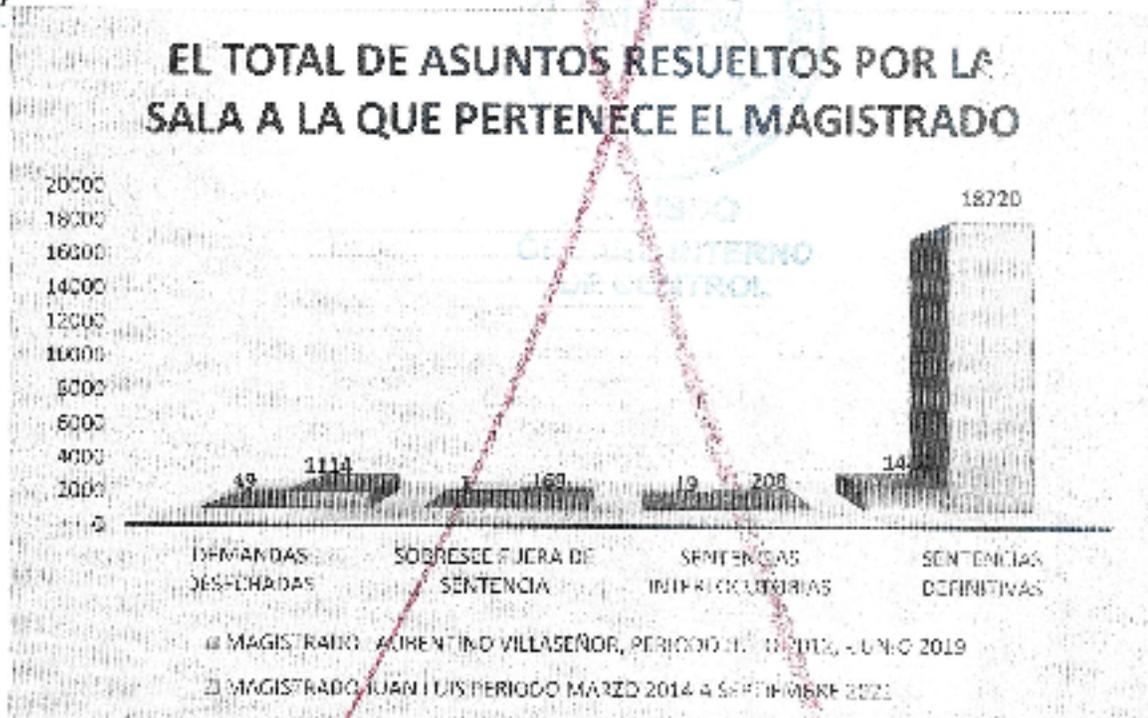




c)



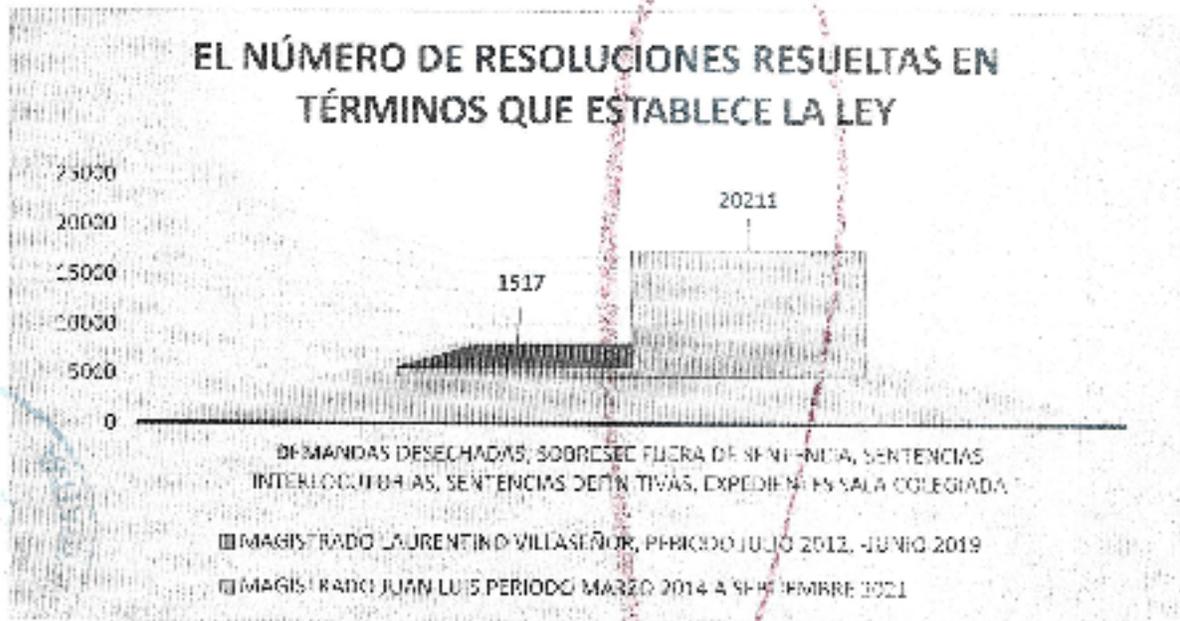
d)



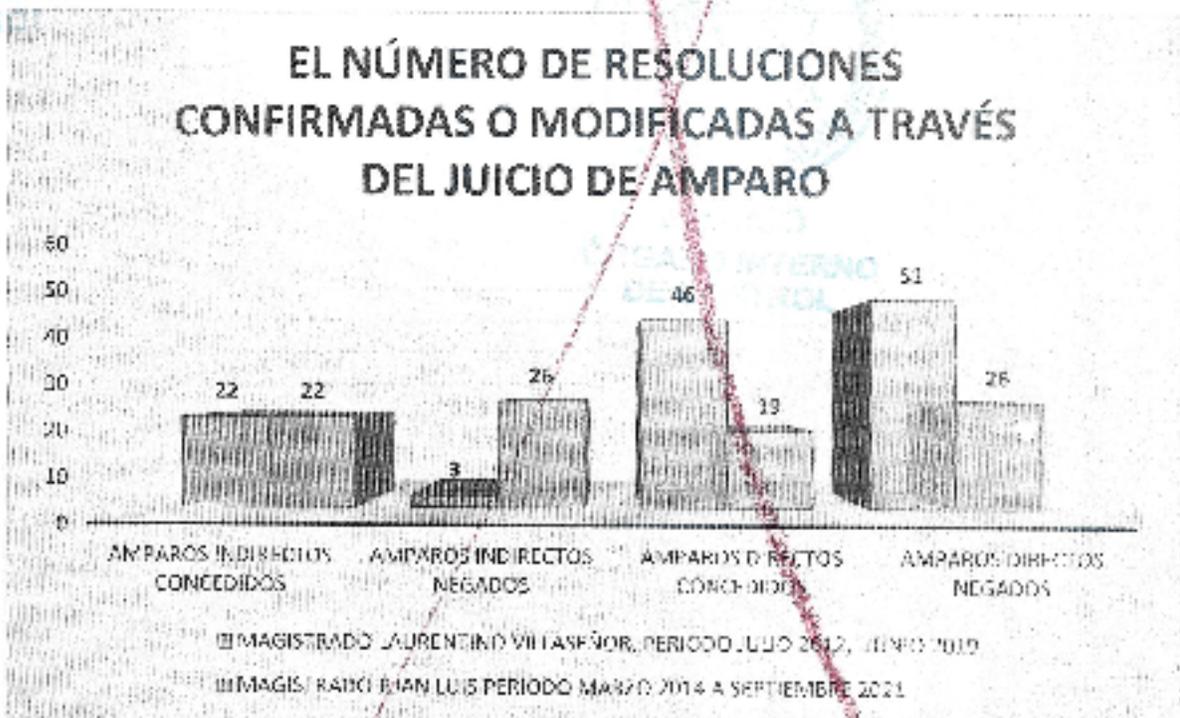


44

e)



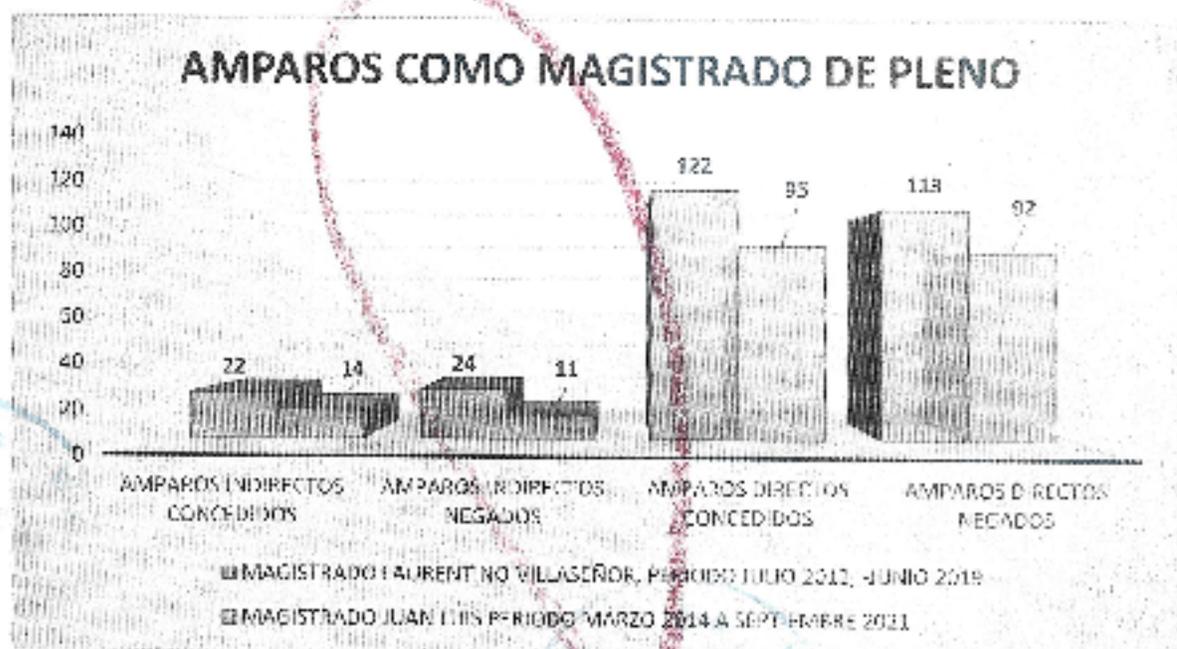
f)





45

g)



En conclusión, de los resultados cualitativos y las cifras cuantitativas que se reportan en este informe, más allá de los elementos que facilitan su evaluación, permiten reconocer de manera satisfactoria y convincente que he cumplido con el más alto sentido de la justicia administrativa, cuyo objetivo es otorgar seguridad y certeza jurídica en los juicios que se han ventilado ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que ha estado a mi cargo, labor que evidentemente he compartido con las y los servidores públicos que se desempeñan en esta Sala, cuyo crecimiento institucional alcanzado ha sido posible gracias al trabajo y esfuerzo conjunto.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 8 de septiembre de 2021.

MTR. JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**